



Radicado : 080013120001201700028-00
Radicado Fiscalía (5378 E.D.)
Accionante : Fiscalía 28 Especializada de la
Dirección de Fiscalía Nacional
Especializada de Extinción del
Derecho de Dominio De Bogotá.
Afectado : ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA
DE RUÍZ.
Decisión : SENTENCIA
Fecha : Junio 22 de 2021.

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciar la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-233742** ubicado en la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La presente investigación deviene del informe de Policía Judicial No. 642/ADESP-SIJIN DEATA del 15 de junio de 2007 rendido por el patrullero

LUIS ALEXANDER SIERRA CORREA¹, Jefe Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN – DEATA, quien solicita estudiar la posibilidad de dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto del inmueble localizado en la calle 23 B No. 22 – 62, barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla, el cual es distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-233742** de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.620.094 de Barranquilla.

En el precitado informe se da cuenta por parte del funcionario judicial que, el inmueble en cita ha sido utilizado en varias oportunidades para la comercialización de estupefacientes destacando hechos del año 2005 y tiene como ultimo antecedente, lo ocurrido en el mes de julio de 2006, se reseña que en el inmueble han sido capturadas varias personas, entre las que se encuentra el señor ERICK ENRIQUE RUÍZ CONSUEGRA, quien es el hijo de la propietaria del inmueble ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, y otros.

Se expresa en el informe que, en el inmueble ubicado en la calle 23 B No. 22 – 63, del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla, está siendo utilizado para el expendio de estupefacientes por parte de sus residentes en cabeza de la propietaria ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, quien dirige la actividad ilícita, pero que esta no ha sido capturada ya que utiliza como vendedores a sus hijos, o una empleada y a otras personas, dejando relacionados los siguientes procesos:

- I. Radicado Nro. **222.759** del 30-08-2005, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, adelantado por la Fiscalía 10

¹ Folios 3 y SS. Cuaderno Original Fiscalía No. 1

de Seguridad y Salud pública, seguido contra el señor ERICK ENRIQUE RUÍZ CONSUEGRA.

- II. Radicado Nro. **244.974** del 03-07-2006, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, adelantado por la Fiscalía 10 de Seguridad y Salud pública, seguido contra el señor TIVISAY OJEDA GARCÍA, señalada de ser empleada de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ.
- III. Radicado Nro. **239.231** del 05-04-2006, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, adelantado por la Fiscalía 23 de Seguridad y Salud pública, seguido contra el señor TIVISAY OJEDA GARCÍA.
- IV. Radicado Nro. **243.617** del 26-05-2006, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, adelantado por la Fiscalía 15 de Seguridad y Salud pública, seguido contra el señor JOSÉ LUIS CARRANZA GRAVIER, quien fue capturado con el señor ERICK ENRIQUE RUÍZ CONSUEGRA.

Aunado a lo anterior, concluye el informe que se tiene constantes quejas e informaciones suministradas por parte de informantes anónimos y de la misma ciudadanía, quienes mediante llamadas a las líneas de la Policía Nacional pusieron en conocimiento de las autoridades la inconformidad con las actividades ilícitas desplegadas en el inmueble de la calle 23 B No. 22 – 62 del barrio Las Nieves de Barranquilla, situación que genera en el sector inseguridad. Señalando que la comunidad indica a una persona conocida como “ÁNGELA” quien sería quien comercializa las sustancias estupefacientes.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL



- a) Como derivación de lo anterior, mediante resolución No. 1035 del 25 de julio de 2007 designó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 28 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos², quien mediante resolución del 06 de agosto de 2007³ avocó el conocimiento de las mismas, decretando posteriormente la delegada de la fiscalía por resolución del 08 de agosto de 2007 inicia la investigación en fase inicial⁴.
- b) Mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2010 se decreta el inicio del trámite extintivo, decretando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien con folio de matrícula inmobiliaria **040-233742**⁵. Realizando el secuestro del inmueble mediante acta de secuestro del 29 de febrero de 2012⁶
- c) Se realizó notificación personal el día 29 de febrero de 2012 de la resolución de inicio a la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ⁷, propietaria del inmueble. Disponiéndose mediante resolución del 5 de marzo de 2012 el emplazamiento de los terceros indeterminados⁸, realizándose el edicto emplazatorio⁹.
- d) Por resolución del 20 de marzo de 2012, la fiscalía reconoce el poder otorgado por la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, al Dr. RAMIRO ADOLFO SOLANO SÁNCHEZ¹⁰. Obra constancia de la publicación radial y de prensa del edicto emplazatorio¹¹.

² Folio 1. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³ Folio 99. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 100. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵ Folio 186. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁶ Folio 207. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁷ Folio 212. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁸ Folio 213. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁹ Folio 215. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁰ Folio 222. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹¹ Folio 230. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



- e) Mediante resolución del 17 de mayo de 2012 se designa curadores Ad Litem¹², posesionándose la Dra. MARTHA INES RODRÍGUEZ TÓRRRES como curador Ad Litem¹³. Prosigue la actuación la delegada de la fiscalía decretando el periodo probatorio mediante resolución del 21 de junio de 2012¹⁴; mediante resolución del 8 de enero de 2013 acepta renuncia del Dr. RAMIRO ADOLFO SOLANO SÁNCHEZ¹⁵, y en resolución del 3 de febrero de 2013¹⁶ se declara concluido el periodo probatorio y ordena correr traslado de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión.
- f) Finalmente, la Fiscalía 28 Especializada en Extinción de Dominio mediante resolución del 24 de abril de 2017 solicita declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-233742** ubicado en la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, al considerar que se estructura la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011¹⁷.
- g) Remitidas las diligencias mediante oficio E.D. D-28 No.1573 fechado el 07 de julio de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, mediante auto del 18 de julio de 2017 se avoco el conocimiento del juicio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-**

¹² Folio 236. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹³ Folio 241. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁴ Folio 248. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁵ Folio 259. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁶ Folio 293. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁷ Folio 6-38. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



233742 ubicado en la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ¹⁸.

- h) Auto del 19 de febrero de 2018 por medio del cual se ordena correr traslado de cinco (5) días para que se presente alegatos¹⁹. Continúa la actuación del juicio y mediante auto del 28 de agosto de 2018²⁰ se dispone a dejar sin efecto lo actuado a partir del auto que avoca el juicio extintivo del 18/07/2017, y se ordena la homologación de la actuación acorde a lo establecido en el artículo 217 del CED.
- i) Iniciada la notificación personal y una vez agotada en la medida de los posible se dispone en auto del 8 de noviembre de 2018²¹ requerir a la empresa de correo 4/72, hecho lo anterior, se ordena la notificación por aviso en auto del 16 de enero de 2019²², la cual se realizó conforme a la constancia secretarial²³. Surtido el anterior trámite, por autos del 4 de abril de 2019²⁴, 11 de septiembre 2019²⁵, 24 de octubre 2019²⁶ se ordena notificar por edicto emplazatorio, publicaciones que se realizaron con la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y en un periódico de circulación Nacional y local²⁷.
- j) En auto del 22 de noviembre de 2019²⁸ se ordena correr traslado del artículo 141 del CED, hecho lo anterior por auto del 11 de febrero de

¹⁸ Folio 3. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁹ Folio 18. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁰ Folio 29-31. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²¹ Folio 40. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²² Folio 44. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²³ Folio 46-47. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁴ Folio 48. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁵ Folio 56. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁶ Folio 64. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁷ Folio 67-73. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁸ Folio 74. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



2020 se admite a trámite el requerimiento²⁹ y ordena pruebas³⁰. Pruebas declaración que se fijó fecha en autos del 26 de febrero de 2020³¹, 21 de julio 2020³² y 25 de agosto de 2020³³. Disponiendo finalmente el cierre del periodo probatorio en auto del 23 de octubre de 2020³⁴ y el traslado de común de 5 días para presentar alegatos el 23 de noviembre de 2020³⁵.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

INMUEBLE # 1

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de Matrícula Inmobiliaria	040-233742 ³⁶
Dirección	Calle 23 B No. 22-62
Municipio	Barrio las Nieves – Barranquilla
Departamento	Atlántico
Compra	25/06/1992, Escritura No.2594 de la Notaria Única de Soledad – Atlántico, Valor del acto \$ 100.000 ^{oo}
Propietario (a)	ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ
Identificación del propietario	C.C. 32.620.094 de Barranquilla
Gravamen	NO REGISTRA

²⁹ Folio 80. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³⁰ Folio 78-79. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³¹ Folio 82. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³² Folio 87-88. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³³ Folio 92. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³⁴ Folio 97. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³⁵ Folio 100. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
³⁶ Folio 86. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 28 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, que se ordene la extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados, toda vez que, para el ente investigador, se encuentra probado que el inmueble en mención se encuentra inmerso en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Por cuanto, para la delegada de la fiscalía de manera clara está establecida la destinación ilícita que se le estaba dando al inmueble identificado con folio de inmobiliaria No. **040-233742** ubicado en la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ.

Lo anterior, toda vez que se encuentra demostrado que el inmueble era utilizado en el expendio de sustancias estupefacientes, esto a través de los diferentes procedimientos que se realizaron en el inmueble afectado y alrededor, durante los años 2005 y 2006, por parte de la propietaria, familiares y empleados de la propietaria, documentación que se adosó por parte de la fiscalía en las diligencias y son base su pedimento extintivo.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

En punto de los sujetos procesales e intervinientes no obra constancia en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, los sujetos procesales o intervinientes hubiese realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

Empero, dentro del término del traslado común que fue dado en las presentes diligencias, fue anexado un memorial de alegatos de conclusión por parte del delegado de la Procuraduría General de la Nación, Dr. EDUARDO BENAVIDES, con radicado No. 2017 – 0028, teniendo como afectado al señor ERICK DE JESUS COTES BERTIS, y del contenido del mismo se observa que hace alusión a un vehículo de placas WZA 463.

Situación anterior que, en nada tiene relación con las presentes diligencias, donde la afectada es la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ y el bien afectado un inmueble, por lo que se dispondrá el desglose del memorial y el envío al proceso correspondiente.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **040-233742** ubicado en la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico – de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, por estar siendo destinado por su propietaria y allegados en actividades ilícitas, en venta de estupefacientes, conforme a solicitud presentada por parte de la delegada de la fiscalía.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución de procedencia fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien inmueble la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido

proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente valida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además,

por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio giró en torno de la causal establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificada por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, causal que en resolución calendada el 24 de abril de 2017, donde se plasmó, que se configura la precitada causal, esto es que:

“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan con el objeto del delito”.

Se tiene que, la causal 3ª del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, está ligada al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos de eventos a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*

- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

Que sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente, así como, el ejercer y cumplir con el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del



particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”

Concluyendo,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”

La causal investigada por la Fiscalía 28 Especializada en relación del bien inmueble que se pretende extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-233742** ubicado la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla –

Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ**, estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Lo anterior indica que a la afectada le correspondería que, en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido predio no recae la causal de extinción de dominio que se le endilga.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas



que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para el entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio³⁷, define que se entiende por actividad ilícita, teniendo a todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los

³⁷ Ley 1708 de 2014.

medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales. En materia extintiva la Ley 1708 de 2014, en el artículo 149³⁸ define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 28 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, acopió en el expediente las pruebas que sellarán el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que se predicaban del inmueble afectado, lográndose por parte de la Fiscalía estructurar la causal invocada, por el contrario, la afectada brillo por su ausencia para aportar material probatorio en busca de desvirtuar la teoría del ente investigador.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

³⁸ **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

La delegada de la fiscalía centró el debate probatorio en determinar si el bien objeto de resolución de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, está inmerso en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2003 modificada por las leyes 1395 de 2010 y la Ley 1453 de 2011, conforme a resolución del 24 de abril del 2017 la fiscalía pregonó que respecto del bien inmueble se infiere la causal contenida en el numeral tercero de la precitada ley, que indicaba:

“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan con el objeto del delito”.

Se identificó en el desarrollo de la investigación extintiva el inmueble objeto de la acción extintiva con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-233742³⁹** ubicado en la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ**.

Ahora, del recaudo probatorio realizado por parte de la delegada de la fiscalía en la fase inicial investigativa a cargo de esa entidad, se tiene que la noticia génesis de la investigación, esto es el informe de policía judicial No. 642, se relacionaron varios hechos ilícitos que fueron judicializados por la autoridades, así como, se referencia que estos hechos fueron desarrollados dentro del inmueble aquí afectado de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA, o que tenían relación directa con el inmueble en cuestión.

En ese referente, se relacionaron la captura de varias personas, entre ellas la del señor ERICK ENRIQUE RUÍZ CONSUEGRA hijo de la aquí afectada, quien en primer momento fue capturado por el delito de fabricación,

³⁹ Folio 11. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

tráfico o porte de estupefacientes, y en una segunda ocasión la captura se produce por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Así como se relacionan la captura de TIVISAY OJEDA GARCÍA por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. A la par, en el citado informe se relacionaron varios procesos judiciales con los siguientes radicados **(i)** 222.759 por hechos del 29 de agosto de 2005; **(ii)** 252.819 del 29 de septiembre de 2006; **(iii)** 239.231 del 5 de abril de 2006 **(iv)** 244.974 por hechos del 02 julio de 2006 y **(v)** 243.617 del 26 de mayo de 2006.

La delegada de la Fiscalía arribó a la conclusión que, dentro de las diligencias de la referencia, se identificó que el inmueble objeto de la acción extintiva y aquí afectado era utilizado por su propietaria y familiares para el expendio de estupefacientes.

De lo anterior, la delegada de la Fiscalía adosa en el expediente las labores de vecindario que se adelantaron por parte de policía judicial en el sector de la calle 23 B con carrera 22, de lo cual se anexó las encuestas⁴⁰ realizadas que indican que el inmueble aquí afectado es utilizado para la venta de estupefacientes y esto genera inseguridad en el sector, al punto que una de las actas señala que *“En la casa de la cll 23 B # 22-62 de color amarillo donde reside la señora Ángela Consuegra, venden sustancias alucinógenas.”*, estas labores fueron allegadas mediante oficio No. 1002 / ADESP-SIJIN DEATA del 21 de septiembre de 2007⁴¹.

Dentro de la actividad investigativa se dispuso por parte de la delegada de la fiscalía la inspección judicial a varios procesos penales, dentro de los cuales están los radicados bajo los números 239.231, 244.974, 222.759 y

⁴⁰ Folio 118-121. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴¹ Folio 110. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

252.819, diligencia que se consignó en el informe 049 del 2 de marzo de 2010⁴².

Teniendo que, de lo recopilado por el ente investigador, en la inspección judicial se adoso al expediente copias del radicado 244.974 que se adelantó por parte de la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, expediente dentro del cual se advierte que, las diligencias se relacionan con la incautación de una sustancia que dio positivo para marihuana con un peso neto de **2037.0** la primera muestra y **878.0** la segunda muestra. Hechos ocurridos el día 2 de julio de 2006, en los cuales se capturo a la señora TIVISAY OJEDA GARCÍA, en el inmueble ubicado en la calle 23 B No. 22-62 del barrio Las Nieves⁴³, bien que es el objeto de la acción extintiva.

De los otros expedientes señalados en el párrafo anteriores sobre los que se realizó inspección judicial, se tiene que tratan sobre capturas de personas del círculo familiar de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, personas que fueron capturadas cerca o en el perímetro cercano al inmueble objeto de la acción extintiva. Tal es el caso del radicado 222.759, que se adelantó contra el señor ERICK ENRIQUE RUIZ CONSUEGRA hijo de la aquí afectada, quien fue capturado el día 29 de agosto de 2005 en momentos que este se encontraba en la calle 23 con carreras 22-62 del Barrio las Nieves, y a quien se le incauto sustancia estupefaciente que dio positivo para marihuana con un peso 1458.8 gramos⁴⁴.

⁴² Folio 1 y ss. Cuaderno Original Anexo Fiscalía No. 1.

⁴³ Folio 5-19. Cuaderno Original Anexo Fiscalía No. 1.

⁴⁴ Folio 20-31. Cuaderno Original Anexo Fiscalía No. 1.



A la par, de la inspección realizada al proceso penal radicado No. 239.231, da cuenta de la captura de la señora TIVISAY OJEDA GARCÍA, el día 5 de abril de 2006, la cual se realizó en el sector de la calle 23 con carrera 23 frente a la casa 23-71, quien al practicarle una requisita se le encontró que llevaba consigo 773 gramos que dieron positivo para marihuana⁴⁵.

Obra en el expediente, varias declaraciones entre ellas la de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ⁴⁶, recibida el día 20/11/2007, quien en el decurso de la diligencia dejó de manifestó que *“Actualmente y desde hace como cinco meses tengo un estadero en el patio de mi casa ubicada en la **Calle 23B No. 22-62 Barrio las Nieves**, ...”*, continua su manifestación la afectada afirmando que *“...; el negocio lo coloque a raíz de los problemas que tuve con el negocio ilícito de la droga, ya que quien comenzó el negocio fue el marido de mi hija JESUS LUGO y yo lo patrocine y tuve un problema cuando la policía de Costa Hermosa me cogio el año pasado en el mes de octubre, por lo que mi hija hecho al marido y junto con mis otros hijos me hizo retirarme de eso para dedicarnos a otra actividad, que fue el estadero que hoy tenemos.”*(sic) (Subrayado fuera de texto).

Declaración que, se recibió nuevamente a la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ el día 25 de febrero de 2013⁴⁷ en la cual manifestó ser la propietaria del inmueble ubicado en la calle 23 B # 22-62 del barrios las Nieves de Barranquilla, al igual expresa que jamás se dio cuenta que alguien consumiera vicio o droga, insiste en que nunca se cometieron actividades ilícitas y que no tomó ninguna medida, porque asevera que cuando TIVISAY tuvo problema, a ella la cogieron presa y después se fue del inmueble y no ha sabido más de ella, asevera que el inmueble lo adquiere por herencia.

⁴⁵ Folio 32-40. Cuaderno Original Anexo Fiscalía No. 1.

⁴⁶ Folio 131. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁷ Folio 275-277. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

Igualmente, en sede de juicio se ordenó escuchar a la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ en declaración, la cual fue realizada el día 20 de septiembre de 2020⁴⁸, quien en la esta diligencia expresó que en el inmueble objeto de la acción solo vive ella y sus hijos desde que esta nació allí, al igual expresó no tener conocimiento en el sentido que en el inmueble se hubiesen desarrollado alguna diligencia judicial de allanamiento.

A este tenor, se recibió declaración a la señora DAYSY RUÍZ CONSUEGRA⁴⁹, hija de la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, el día 25 de febrero de 2013; declaración del señor ERIK ENRIQUE RUÍZ CONSUEGRA⁵⁰ hijo de la afectada el día 25 de febrero de 2013. Se escucho en declaración al señor ARISTOBULO MANUEL DE LA HOZ ARIZA⁵¹, LESBIA ROSA POLO RIVERA⁵², DIANA PATRICIA MUZA OLMOS⁵³ y LOURDES ISABEL GRAVIER CERPA⁵⁴ el día 25/02/2013, quienes al unisonó manifestaron tener conocimiento que el inmueble de la afectada lo adquirió por herencia, y que ella siempre ha vivido en el inmueble.

De lo anterior, se tiene que en punto de la actuación de la fiscalía en la fase investigativa inicial, se adosó material suasorio al expediente del cual se infiere que efectivamente el inmueble aquí afectado y de propiedad de la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, era utilizado por familiares y terceros para realizar actividades ilícitas, pues recuérdese que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de

⁴⁸ Folio 96. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁴⁹ Folio 272-274. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁰ Folio 278-280. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵¹ Folio 281-283. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵² Folio 284-286. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵³ Folio 287-289. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁴ Folio 290-292. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

Bajo el argumento, esbozado por el delegado de la fiscalía en la resolución del 24 de abril de 2017, reitera este despacho en primera medida, que la acción extintiva conforme a lo establecido por el CED y normas anteriores, es una acción real de consecuencias patrimoniales, derivada de actividades ilícitas desplegadas por los propietarios o terceros de los bienes, y teniendo como características que esas actividades ilícitas deterioran gravemente la moral social, que tiene como consecuencia la declaratoria de titularidad de los bienes en favor del estado por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

Lo anterior señala que en materia extintiva itera el despacho, no se investigan conductas o responsabilidades penales, sino, se verifica la estructuración o no de la causal taxativa de extinción del derecho de dominio frente al bien objeto de cuestionamiento en las diligencias, esto indica claramente que el despacho realizará la valoración de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por la persona afectada, para determinar si efectivamente se estructuró o no la causal ajustada por la delegada de la fiscalía, o por el contrario el predio mencionado, si está inmerso o no en la causal predicada en el inicio de la investigación extintiva.

Se tiene entonces que, luego de realizar el examen minucioso de la actuación adelantada por la fiscalía, donde se valoraron los elementos materiales probatorios recaudados y ofrecidos por la parte afectada, teniendo como norte que el bien sobre el cual se inicia la acción de extinción de dominio

corresponde al folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-233742⁵⁵** ubicado la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ**, se verifica la incautación física en el inmueble aquí afectado, de tres (3) kilos de sustancia que dio positivo para marihuana, incautación realizada el día 02 de julio de 2006⁵⁶, actuación en la cual se captura a la señora TIVISAY OJEDA GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 8.690.553 de Barranquilla, esto es el proceso penal radicado No. 244974.

En la misma línea, se tiene la declaración de la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ⁵⁷, recibida el día 20/11/2007, quien en el decurso de la diligencia dejó de manifestó respecto del negocio colocado en su inmueble que “...; el negocio lo coloque a raíz de los problemas que tuve con el negocio ilícito de la droga, ya que quien comenzó el negocio fue el marido de mi hija JESUS LUGO y yo lo patrocine y tuve un problema cuando la policía de Costa Hermosa me cogio el año pasado en el mes de octubre, por lo que mi hija hecho al marido y junto con mis otros hijos me hizo retirarme de eso para dedicarnos a otra actividad, que fue el estadero que hoy tenemos.”(sic) (Subrayado fuera de texto). Circunstancia diciente de su relación con los hechos ilícitos desplegados en su inmueble, y que en las declaraciones posteriores de la afectada nada dijo al respecto.

Estos dos (2) elementos probatorios, sumados a las labores de vecindario que se adelantaron por parte de policía judicial en el sector de la calle 23 B con carrera 22, de las que se anexo las encuestas⁵⁸, dan certeza que el inmueble afectado era utilizado para la venta de estupefacientes y que

⁵⁵ Folio 11. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁶ Folio 62. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁷ Folio 131. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁸ Folio 118-121. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

tal situación genera inseguridad en el sector, labores policiales allegadas mediante oficio No. 1002 / ADESP-SIJIN DEATA del 21 de septiembre de 2007⁵⁹. Construyéndose de manera indefectible y certera que el inmueble objeto de la acción extintiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-233742** ubicado la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ**, era utilizado en actividades ilícitas relacionadas con temas de ventas de estupefacientes por parte de terceros y de la cual tenía conocimiento la propietaria del inmueble.

De lo anterior, se infiere que se estructuran los elementos objetivo y subjetivo de la causal 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por cuanto esta hace referencia en forma expresa a la procedencia de la acción extintiva, cuando los bienes hayan sido utilizados como medio o instrumento para actividades ilícitas; actividades ilícitas que comportan el grave deterioro de la moral social y que atentan contrala salud pública, situación que riñe con lo plasmado en la constitución política en el artículo 58 de la norma superior.

Aunado a lo anterior, tenemos que los testimonios recibidos a DAYSY RUÍZ CONSUEGRA, hija de la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, del señor ERIK ENRIQUE RUÍZ CONSUEGRA hijo de la afectada, del señor ARISTOBULO MANUEL DE LA HOZ ARIZA, LESBIA ROSA POLO RIVERA, DIANA PATRICIA MUZA OLMOS y LOURDES ISABEL GRAVIER CERPA el día 25/02/2013, solo refirieron al conocimiento de estos sobre el origen del inmueble, quienes al unisonó manifestaron que la afectada lo adquirió por herencia, y que ella siempre ha vivido en este. Empero, nada declararon respecto de los hechos documentados judicialmente y que

⁵⁹ Folio 110. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

acaecieron en el inmueble aquí afectado, en punto de la venta de estupefacientes.

En relación con los expedientes penales, citados tanto en el informe de policía judicial génesis de la investigación, como la resolución de procedencia de la fiscalía, (239231, 252819, 222759 y 243617), si bien los hechos objeto de acción penal no acontecieron directamente dentro del inmueble objeto de la acción extintiva, estos son sobre hechos relacionados con temas de estupefacientes y con personas que habitan o habitaron el inmueble de la aquí afectada ÁNGELA MARÍA y que acontecieron en aéreas adyacentes del mismo, situación que denota una actividad dedicada a los hechos ilícitos en materia de estupefacientes, por quienes tenían como centro de giro de sus negocios el inmueble ubicado la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ.**

Concluyendo entonces que, efectivamente le asiste razón a la delegada de la Fiscalía, cuando concluye que, de manera clara aparece en el paginario la relación entre el bien objeto de trámite y la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por cuanto este inmueble se itera era utilizado por la afectada y sus familiares para el expendio de sustancias estupefacientes. Situación reconocida por la misma afectada en su primigenia declaración que reposa en el expediente.

En caso objeto de estudio y en materia de la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general como se ha sostenido, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de

identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio, situación que en punto de las presentes diligencias la Fiscalía 28 Especializada ha cumplido, en relación al inmueble de la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ.

Ahora, la norma depreca que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, situación que aquí la afectada ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ no ha realizado, pues es ella misma quien indicó en su declaración que apoyo al esposo de una de sus hijas para que realizara esas actividades ilícitas. Situación que va en contravía del artículo 58 de la norma superior, que si bien es cierto garantiza la propiedad privada, así como los derechos adquiridos, siempre y cuando sean con apego a las leyes civiles, precisa que esta propiedad cumple una función social, que implica igualmente unas obligaciones, pues le es inherente una función ecológica.

En punto de la causal formulada por la fiscalía, se tiene que no se cuestiona el origen del inmueble, sino, su destinación a actividades ilícitas, que fueron aquí documentadas por la delegada de la fiscalía, quien no solamente identificó, localizó y ubicó el inmueble afectado aquí en la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, sino que además recolectó las pruebas que acreditan la causal formulada en punto de la utilización del inmueble en venta de estupefacientes, así como identificó a la propietaria quien se itera que reconoció la utilización ilegal del inmueble por el esposo de una de sus hijas.

Teniendo entonces que se estructuran los componentes objetivos y subjetivos de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Lo que conduce indefectiblemente a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-233742** ubicado la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ**. Por contar con los elementos necesarios en la configuración de los componentes objetivos y subjetivos de la causal predicada por la Fiscalía 28 E.D. de Bogotá.

Es de recordar que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que la Fiscalía 28 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio pudo identificar, ubicar y localizar al predio de la señora ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, como el inmueble utilizado para el expendio de estupefacientes en los años 2005 y 2006. Acreditándose por parte del ente investigador un vínculo entre la propietaria del inmueble utilizado en las actividades ilícitas, estructurándose así el elemento objetivo y subjetivo de la causal 3ª del

artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Por lo anterior, se itera en declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio conforme al escrito presentado por la Fiscalía 28 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, respecto del bien inmueble identificado con identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-233742** ubicado la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ**, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al derecho de dominio relacionados con el inmueble. En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo correspondiente.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-233742** ubicado la calle 23B N.º 22 – 62 del barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla – Atlántico –, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

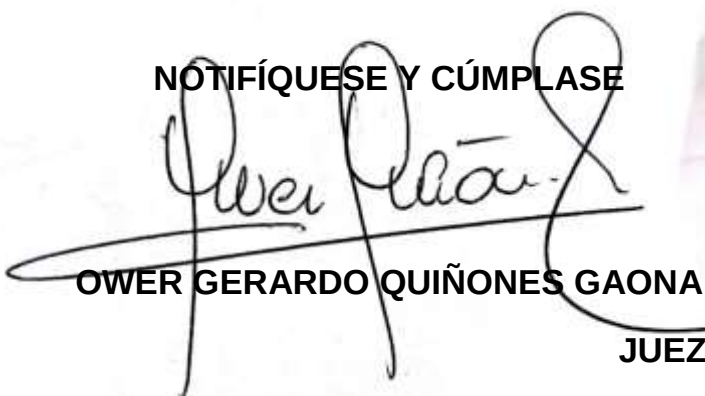
TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 28 E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

CUARTO: ORDENAR la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).



QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc92708419a59c467e1de552ce4e8bfe33fd9a604c2afbd630c04fe435d374

4b

Documento generado en 30/06/2021 12:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>